

Voces: ARBITRAJE ~ EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS ~ LAUDO ARBITRAL ~ MINERIA ~ ORDEN PUBLICO

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C(CNCom)(SalaC)

Fecha: 05/10/2010

Partes: CRI Holding Inc. Sucursal Argentina c. Compañía Argentina de Comodoro Rivadavia Explotación de Petróleo S.A.

Publicado en: LA LEY 28/02/2011 , 7, con nota de Julio César Rivera; LA LEY 2011-A , 555, con nota de Julio César Rivera;

Cita Online: AR/JUR/87476/2010

Hechos:

Una empresa promovió demanda con el objeto de que se condene a otra a suscribir un compromiso arbitral, a designar árbitro y a cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso. Alegó que ambas celebraron un contrato de participación en propiedad, exploración y explotación de hidrocarburos, en el que acordaron resolver sus desavenencias mediante la mencionada vía. La sentencia de grado rechazó la acción, ante lo cual, la actora apeló. La Cámara rechaza el recurso deducido.

Sumarios:

1. Es improcedente la acción incoada por una empresa a fin que se ordene a otra la suscripción de un compromiso arbitral y la designación de un árbitro para dirimir las desavenencias que se suscitaron entre ellas en el marco de un contrato de participación en propiedad, exploración y explotación de hidrocarburos, pues todo lo relativo a la actividad minera reconoce interés público y se halla regulado por un régimen normativo específico e inalterable por voluntad de las partes.

Texto Completo:

2ª Instancia. — Buenos Aires, octubre 5 de 2010.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 1274/81?

El señor Juez de Cámara doctor Juan R. Garibotto dice:

I. La litis.

i. Cri Holding Inc. Sucursal Argentina demandó a Compañía Argentina de Comodoro Rivadavia Explotación de Petróleo S.A., con el objeto de que ésta sea condenada a suscribir un compromiso arbitral, a designar un árbitro, y a cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso (fs. 250/7).

Aludió a la existencia de un Contrato de Participación en Propiedad, Exploración y Explotación de ciertas minas de hidrocarburos de la Provincia del Chubut, República Argentina, suscripto entre ambas partes el 27.6.00, por el cual la actora adquirió de la demandada el 55% de las minas de petróleo conocidas como Área Km 8 o Yacimientos Km 8.

Dijo que por virtud de lo convenido, el área Km 8 pasó a ser un condominio —Compañía de Minas según el Código de Minería—; y explicó que el funcionamiento de la sociedad formada entre las partes fue regulado en un denominado Joint Operating Agreement, en el que entre otras cosas se acordó que cualquier disputa que se suscitara habría de ser resuelta exclusivamente por la vía del arbitraje, y establecidas las reglas de constitución y funcionamiento del tribunal arbitral.

En lo que ahora interesa relacionar, adujo la actora que por haber existido desavenencias entre los contratantes que no pudieron ser resueltas amigablemente, cursó carta documento a la demandada solicitándole la conformación del tribunal arbitral, designando árbitro y requiriendo de la destinataria de la epístola que hiciera igual cosa, quien sostuvo que aquellas previsiones contractuales habían quedado derogadas en todo aquello relacionado con la Compañía de Minas, y designó árbitro a su abogado patrocinante para el caso de ser sometida a arbitraje otra cuestión no vinculada con aquella Compañía.

Explicó la pretensora haber resistido ambos argumentos, y propuesto árbitro y los puntos del compromiso arbitral.

Con suficiente argumentación sostuvo la validez de la cláusula arbitral.

ii. Compañía Argentina de Comodoro Rivadavia Explotación de Petróleo S.A. respondió la demanda en fs. 823/47.

En ese escrito la demandada desarrolló extensamente su preanunciada posición sobre estos asuntos, y solicitó el rechazo de la pretensión.

II. La sentencia de primera instancia.

La primera sentenciante desestimó la demanda.

Así lo decidió la magistrada basada en una doble argumentación, una de índole sustancial, la restante, formal.

En cuanto a la primera, consideró la sentenciante que la cláusula compromisoria había perdido vigencia y, por ende, que se carece del presupuesto indispensable para que la cuestión sea decidida por los árbitros; y agregó que la cuestión que se pretende someter a decisión del tribunal arbitral concierne a cuestiones de orden público y como tales, insusceptibles de ser decididas por ese mismo tribunal.

Sobre la restante y sin perjuicio de lo anterior, señaló que la demandante no había respetado el procedimiento contractualmente previsto para lograr la constitución del tribunal de arbitraje.

En tales términos se pronunció, e impuso las costas a la actora, en su calidad de vencida.

III. El recurso.

Apeló Cri Holding Inc. Sucursal Argentina (fs. 1289) quien sostuvo el recurso con el memorial de fs. 1312/4, que mereció la respuesta de fs. 1318/27.

Dos son las quejas que la actora levantó.

i. Adujo que la cláusula compromisoria integra el Contrato de Participación en Propiedad, Exploración y Explotación de ciertas minas de hidrocarburos de la Provincia del Chubut, República Argentina debidamente inscripto en el Registro de Minas de la Pcia. del Chubut; que al inscribirse el condominio de minas resultó constituida entre las partes una Compañía de Minas en los términos del art. 286 del Código de Minería que por ello es regida por los términos y condiciones del contrato; y de ello siguió que la demandada, en forma imprecisa, sostuvo la falta de vigencia de la convención mediante una genérica invocación de las normas de aquel cuerpo normativo conociendo que su aplicación es supletoria y sólo para el caso de que las partes nada hubieran acordado cuando, lo aseveró, en el caso ocurrió lo contrario.

Sostuvo entonces que si un tribunal arbitral no pudiera pronunciarse acerca de la vigencia de un contrato, aun invocándose normas de orden público, se provocaría la muerte del arbitraje; y agregó que no puede considerarse a priori que el contrato y su cláusula arbitral no se hallen vigentes.

Insistió en que el Código de Minería regula lo atinente a las compañías de minas en los casos en que las partes no hubieren previsto un funcionamiento particular, y en abono de tal postura citó doctrina cuya fuente individualizó.

Concluyó el punto indicando que el compromiso versa sobre la aplicación de un contrato privado, y que el Estado carece de interés público o propio en la discusión suscitada entre las partes.

ii. En lo que respecta al procedimiento contractualmente estipulado para la formación del tribunal arbitral, dijo que contrariamente a lo decidido en el pronunciamiento de grado, el art. 7.1. del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional al que remite la cláusula arbitral, impone que los árbitros deben ser independientes e imparciales.

Abundó sobre esto, y afirmó que en este punto la sentencia debe ser revocada.

IV. La solución.

i. Previo a ingresar al análisis del recurso introducido por la parte actora, he de recordar que las partes de este juicio —una sucursal de una empresa radicada en los EE.UU. y otra con asiento en esta plaza— suscribieron sendos contratos: el primero fue denominado Contrato de Participación en Propiedad, Exploración y Explotación de ciertas minas de hidrocarburos de la Provincia del Chubut, República Argentina y en él se plasmó la enajenación por la demandada a la actora de la participación del 55% indiviso de cuatro yacimientos, mientras que la última comprometió el financiamiento de la explotación y exploración de esos mismos yacimientos (fs. 7/15); el restante fue llamado Acuerdo Operativo relativo al Kilómetro 8 (o también Joint Operating Agreement), donde ambas convinieron la forma en que encararían y llevarían adelante la administración, exploración y explotación de las minas (fs. 16/57, que fue seguido de un anexo que corre en fs. 58/74).

Es sobre la base de esos contratos que nació lo que el Código de Minería denomina Compañía de Minas (art. 286) y, por ende, la titularidad de las minas reposó en cabeza de la persona de existencia ideal, autónoma jurídicamente y distinta de sus socios (inc. 2° de la norma mencionada).

ii. Fue en el último de los contratos arriba mencionados (en el llamado Joint Operating Agreement) que se acordó la forma de resolución por la vía del arbitraje, de las controversias que entre las partes pudieren suscitarse (en la cláusula 18ª, v. fs. 52/3).

En prieta síntesis, y en lo que aquí interesa mencionar, se previó la constitución de un tribunal arbitral con tres árbitros, designados uno por cada parte y el tercero por los dos primeros, y también la forma de elección del tercer árbitro para el supuesto de no existir acuerdo sobre ese asunto o su elección para el caso de que el designado no manifestara su aceptación (cláusula B), se aclaró que los árbitros deberían ser en todo momento totalmente independientes e imparciales (cláusula C.3.), y que el arbitraje se realizaría de acuerdo con las Reglas para Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París (cláusula C.4.).

iii. El conflicto que se suscitó entre las partes, cuya génesis y desarrollo es innecesario abordar ahora,

produjo por consecuencia que la demandante, aplicación mediante de ese dispositivo convencional, designara un árbitro, conminara a la demandada a hacer lo propio, y fijara los puntos a ser decididos por el tribunal arbitral.

Puntos éstos que aparecen redactados en la pieza inaugural de la litis (en el cap. IV, fs. 253), de los cuales aquí he de transcribir el individualizado como 2.i. pues, como se verá, es éste el que tal y como resultó plasmado, decide la suerte de la litis (y también del arbitraje según lo aclarado a continuación del mismo punto).

Reza el punto en cuestión: "¿Se encuentran en vigencia el Contrato y sus Anexos suscriptos por las Partes el 27 de julio de 2000?"; y dice la aclaración que le sigue: "Las preguntas siguientes sólo tendrán virtualidad en caso de respuesta afirmativa al primer interrogante".

iv. Ingreso, ahora sí, al tratamiento de la primera de las quejas expresadas por la demandante.

Digo entonces que esa proposición cuya respuesta se pretende obtener de los árbitros, en la medida en que soslaya la aplicación de lo normado en el Título Decimoquinto, caps. I a VII del Código de Minería (arts. 286 a 313), controvierte el orden público como bien lo juzgó la primera sentenciante y lo entendió la Sra. Fiscal en fs. 1336/8, a cuyo dictamen remito por economía en la exposición.

Sólo he de agregar que para el Cód. Civil 21, que no proporciona una definición del instituto, existen dos tipos o categorías de normas: las que pueden ser dejadas sin efecto por las partes y las que no pueden serlo, que son las que el artículo califica como de orden público.

Son estas últimas, que la doctrina clásica denomina leyes imperativas, aquellas cuyos preceptos no pueden ser obviados por la sola voluntad de los contratantes. Esta vinculación entre imperatividad y orden público ha sido explicada del modo siguiente: la imperatividad se relaciona con la autoridad de la ley y surge de la ley misma, mientras que el orden público es un conjunto de principios extrajurídicos, que califica ciertas leyes, exigiendo su imperatividad (Orgaz, Alfredo, en "Nuevos estudios de Derecho Civil", Buenos Aires, 1954).

Sobre esto último, enseña Busso que la norma de orden público prevalece sobre la voluntad individual, cualquiera sea la naturaleza del acto en que ésta se manifieste (en "Código Civil anotado", t. I, pág. 195, n° 59, Ediar, Buenos Aires, 1944).

Pocas nociones son tan rebeldes como la del orden público para formular de ella una definición clara y precisa (Llambías, Jorge J., en "Tratado de Derecho Civil - Parte general", t. I., pág. 147, ap. 4, n° 186, 20ª ed. actualizada por Patricio Raffo Benegas, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, con copiosa cita de doctrina; Belluscio-Zannoni, en "Código Civil y leyes complementarias", t. I, pág. 101, n° 3 y sig., Astrea, Buenos Aires, 1988), bien que para Borda una cuestión es de orden público cuando responde a un interés general, colectivo, por oposición a las cuestiones de orden privado en las que sólo juega un interés particular (en "Tratado de Derecho Civil Argentino", t. I, pág. 60, n° 47, Perrot, Buenos Aires, 1965).

Ha dicho la Sala B de este Tribunal de Comercio, en la sentencia dictada en la causa "Compañía Naviera Pérez Compans S.A. c. Ecofisa S.A." el 10/8/93, que la precisión del concepto depende en gran medida del criterio de razonabilidad que guíe a los jueces, y dado que el orden público es una regla de equilibrio en la infinidad de intereses jurídicos en juego —principios de orden superior, políticos, económicos y aún morales y religiosos— es misión del juez, por la condición de concepto mudable, contingente y relativo, interpretar en su momento su prevalencia y medida.

Así visto este asunto, a mi juicio es indudable predicar tal calificación en lo que hace a la materia sujeta a examen, atento a que todo cuanto concierne a la actividad minera reconoce interés público —general— y se halla regulado por un régimen normativo específico e inalterable por la sola voluntad de las partes (Cód. Civil 21).

Adviértase que, en términos llanos —y así lo señaló la Sra. Fiscal en su dictamen—, lo pretendido por la compañía actora implica tanto como sostener la aplicación supletoria de la normativa vigente en materia minera, sin empero contradecir eficazmente la imperatividad de esos mismos preceptos.

Basta entonces mencionar, siguiendo la inveterada doctrina de la Corte Suprema Federal, que las cuestiones que afectan el orden público no pueden ser sometidas a juicio arbitral (Fallos 178:293; 311:2607; 327:1881).

La suerte, pues, de este primer agravio aparece sellada.

Y por cuanto esto es así, innecesario es analizar el restante.

V. Conclusión.

Propongo entonces al Acuerdo que estamos celebrando, desestimar el recurso introducido por la actora y confirmar la sentencia de grado, con costas de Alzada a cargo de la recurrente dada su condición de vencida (Cód. Procesal 68).

Así voto.

Por análogas razones, los Señores Jueces de Cámara, doctores José Luis Monti y Alfredo A. Kölliker Frers, adhieren al voto anterior.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve: desestimar el recurso introducido por la actora y confirmar la sentencia de grado, con costas de Alzada a cargo de la recurrente dada su condición de vencida (Cód. Procesal 68).

Notifíquese por Secretaría.

Intervienen en la presente el Dr. Alfredo A. Kölliker Frers conforme lo dispuesto en la Resolución de Presidencia de esta Cámara, n° 26/10 del 27.4.10; el Dr. José Luis Monti, en virtud de lo dispuesto en el punto III del Acuerdo General de esta Cámara del 25.11.09. —Juan R. Garibotto —José Luis Monti —Alfredo A. Kölliker Frers.